

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MIERCOLES 1.º DE JULIO DE 1874.

NUM. 3199.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Páq.
Lei 59 de 1874 (24 de junio), que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una ferri- ría en grande escala.....	1841
Lei 60 de 1874 (24 de junio), que concede estímulos a la importación de monedas de plata i a la acuñación de la plata que se produce en el país.....	1841
Lei 61 de 1874 (24 de junio), adicional al título X del Código Fiscal.....	1841
Lei 62 de 1874 (26 de junio), que fomen- ta la navegación i mejora del río Magdalena.	1842
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 195 de 1874 (18 de junio), por el cual se fija la ración que debe pa- garse diariamente, desde el 1.º de setiem- bre próximo, a los individuos de tropa.....	1842
Patente de privilegio.....	1842
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I DE ESTERIORES.	
Memorial del Secretario de Hacienda en que solicita licencia para separarse tempora- lmente de sus funciones, i resolucio- nes.....	1842
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Circular sobre certificación de facturas.....	1842
Contrato celebrado con el Banco de Bogotá, sobre acuñación de unas barras de plata.....	1842
SECRETARÍA DEL TESORO I C. NACIONAL.	
Relación de operaciones de caja de la Teso- rería general de la Unión.....	1843
Resúme de dinero.....	1843
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Previsiones sobre porte marítimo.....	1843
Difusión de visita practicada en las oficinas telégraficas de Facatativá i Villota.....	1843
Circular sobre convenciones postales.....	1844
SECRETARÍA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1844

Poder Legislativo.

LEY 59 DE 1874

(24 DE JUNIO).

que autoriza al Poder Ejecutivo para establecer una ferri-
ría en grande escala.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El Poder Ejecutivo promoverá la formación de una Compañía que tenga por objeto el establecimiento de una ferri-
ría en grande escala, i las fábricas apropiadas para la construcción de todos los aparatos i máquinas adaptables a la agricultura i a las artes; como tambien rieles para caminos, alambres para puentes i telégrafos i demas artefactos de hierro que demanden el consumo del país.

Art. 2.º La Compañía de que trata el artículo anterior tendrá por capital la cantidad de cuatrocientos mil pesos, divididos en cuatrocientas acciones de a mil pesos, de las cuales el Gobierno tomará doscientas, i las restantes se colocarán entre nacionales i extranjeros, para lo cual el Poder Ejecutivo publicará invitaciones por el término de seis meses.

Art. 3.º Los estatutos de la Compañía serán formados en junta general de accionistas, en cuyas deliberaciones el Gobierno tendrá los votos correspondientes al número de sus acciones.

Art. 4.º En el Presupuesto de gastos del presente año se votará la cantidad de doscientos mil pesos para los efectos de que trata esta lei.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso próximo del uso que haga de las autorizaciones que le confiere la presente lei.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 60 DE 1874

(24 DE JUNIO).

que concede estímulos a la importación de monedas de plata i a la acuñación de la plata que se produce en el país.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Exímense del pago de derechos de importación la plata en barras i las monedas de plata a la lei de noventaos milésimos.

Art. 2.º Prohíbese la importación de monedas de plata, extranjeras o nacionales, cuya lei no alcance a noventaos milésimos.

Art. 3.º El derecho de amonedación de la plata a la lei de noventaos milésimos será de uno por ciento, i a la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos, de dos i medio por ciento.

Art. 4.º Mientras dure la actual escasez de monedas de plata, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer traer en barras de plata o en monedas de plata extranjeras, a la lei de noventaos milésimos, el importe anual de la renta que paga a la Nación la Compañía del ferrocarril de Panamá.

Parágrafo. Se le autoriza tambien para contratar en una Casa de moneda de Francia, Inglaterra o los Estados Unidos de América, la acuñación, con el tipo colombiano, en monedas de plata a la lei de noventaos milésimos, del importe de la renta del ferrocarril de Panamá, e introducir así al país dicho valor.

Art. 5.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para tomar todas las providencias necesarias para acelerar la instalación de la oficina de apartado de metales en las Casas de moneda de esta ciudad i de Medellín; para lo cual, i para introducir fuerza de vapor en dichas casas, se le abre un crédito de cincuenta mil pesos, que se le autoriza para dividir como estime conveniente, entre la actual i la próxima vijencia económica.

Art. 6.º Luego que esté montada i funcionando la oficina de apartado en alguna de las Casas de moneda mencionadas en el artículo anterior, se suspenderá absolutamente la acuñación de monedas de plata a la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos.

Art. 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una Compañía nacional o extranjera la acuñación de las monedas por cuenta de la Nación, sobre las bases siguientes:

1.º Que se darán a la Compañía contratista los edificios i máquinas que hoy posee la Nación.

2.º Que se le cederá todo el producto de los derechos de acuñación, a razón de dos por ciento de la plata i de uno i medio por ciento el del oro.

3.º Que ademas de estos derechos se le dará una subvención de diez mil pesos anuales durante cinco años.

4.º Que la Nación administrará los fondos necesarios para hacer el rescate de las barras de oro i plata que se

introduzcan a las Casas de moneda inmediatamente despues que esté declarada la lei de las barras.

5.º Que será obligación de la Compañía hacer todos los gastos que exijan el apartado de los metales, la afinación de las barras i la acuñación de las monedas en toda su estension, de manera que este negociado no siga imponiendo al Erario mas desembolsos que los expresados en este artículo.

6.º Que la acuñación de las monedas en sus diversos tipos tendrá la perfección de las monedas francesas o americanas.

7.º Que se introducirá fuerza de vapor suficiente para la acuñación igual i perfecta de las monedas.

8.º Que se sostendrá la oficina de apartado de metales, por cuya operación podrá cobrarse un derecho hasta del cinco por ciento del valor del oro que se encuentre en la plata aurifera i de hasta de diez por ciento del valor de la plata que se separe del oro arjentifero.

9.º Que la Compañía dará una fianza personal, prendaria o hipotecaria, de no ménos de doscientos mil pesos, a satisfación del Poder Ejecutivo.

10.º Que el contrato podrá durar hasta diez años.

11.º Que la entrega de los edificios, máquinas, útiles i de todo cuanto por inventario haya recibido la Compañía al hacerse cargo del contrato, lo de vuelva al concluir éste en los mismos términos, quedando a favor de la Nación todas las mejoras que se hayan hecho conforme al contrato o voluntariamente por la Compañía, debiendo responder de todos los valores recibidos i de las mejoras que tenga obligación de hacer.

12.º Que no conteniendo bases que impongan un gasto o una responsabilidad distintos a los aquí expresados a la Nación, el contrato que se celebre podrá llevarse a cabo sin necesidad de posterior aprobación del Congreso.

13.º Que la Nación mantendrá un Inspector general de las operaciones de la acuñación i un Verificador de la lei de las piezas que se destinen a la amonedación.

Artículo 8.º El sello de las monedas de esta menora, que van a espesarse, se detallará así:

En las de oro, el medio condor i quinto de condor, tendrán por el anverso el determinado para todas las monedas, i por el reverso, una corona de olivo i laurel; en el centro, el valor de la moneda; i en contorno, el peso, lei i lugar de la acuñación; i en las de plata, las piezas de veinte, diez i cincocentavos, tendrán, en vez del escudo de armas, el cuerno de la abundancia, i lo demas, como está determinado en el artículo 679 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 24 de junio de 1874.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEY 61 DE 1874

(24 DE JUNIO).

adicional al título X del Código Fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Todo individuo que ocupe terrenos incultos pertenecientes a la Nación, a los cuales no se les haya dado aplicación especial por la lei, i establezca en ellos habitación i labranza, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno que cultive, cualquiera que sea su estension.

Art. 2.º Si se establecieren en tierras baldías dehesas de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, el colono, ademas de adquirir la propiedad que se le concede por el artículo anterior, tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en estension a la parte cultivada. El Poder Ejecutivo fijará las reglas que deberán observarse para facilitar a los colonos la demarcación i adjudicación de dicho terreno adyacente.

Art. 3.º En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarquen por sí mismos los terrenos en que se establezcan, encerrándolos con cercas firmes i permanentes, capaces de impedir el paso de bestias i ganados, cada colono adquirirá la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas.

Art. 4.º Los colonos que estén en posesión de tierras baldías serán considerados propietarios de las porciones cultivadas i 30 hectaras adyacentes a dichas porciones. Se entenderán como poseedores los que hayan fundado habitaciones i cultivos permanentes por mas de cinco años de posesión continua.

Art. 5.º Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores o en la prosecución de sus trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad política encargada de la administración del distrito o correjimiento a que corresponda la localidad, a solicitud es crita o verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella a los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, i si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, a demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente, que remitirá al Presidente o Gobernador del Estado o Prefecto del Territorio para su aprobación.

Art. 6.º Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por mas de un año, se reputarán baldíos para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe i no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil u ordinario.

Los interdictos posesorios de que trata el artículo 1218 del Código Judicial no serán admisibles contra los pobladores que hayan trabajado pacíficamente por mas de un año los terrenos de cuya posesión se pretenda privarlos.

Las disposiciones de este artículo solo serán aplicables respecto de las tierras baldías que se adjudiquen en lo sucesivo; i en ningún caso respecto de